

Tribunal Superior de Justicia de Madrid  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Séptima**  
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004  
Tlfs. 914934767  
33009730

## **Procedimiento Ordinario 341/2020**

**Demandante:** ASOCIACION SINDICAL DE SECRETARIOS DE LA  
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**Demandado:** MINISTERIO DE JUSTICIA  
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

### **SENTENCIA N<sup>a</sup> 305/2024**

Presidente:

**Dña. ELVIRA ADORACIÓN RODRÍGUEZ MARTÍ**

Magistrados:

**Dña. M<sup>a</sup> JESÚS MURIEL ALONSO**

**D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR**

**D. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES**

**D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ**

En la Villa de Madrid a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados "supra" relacionados, el recurso contencioso-administrativo número 341/2020 seguido ante la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por el Procurador D<sup>a</sup>. Beatriz Sordo Gutiérrez en representación de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, contra la resolución dictada por la Secretaría Gral. de la Administración de Justicia en fecha 5 de Diciembre de 2019 que desestimó la reclamación formulada en fecha 5 de Marzo de 2019, solicitando la creación de una unidad electoral que englobe exclusivamente a dichos funcionarios para poder elegir a sus representantes legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 y siguientes de la LOPJ; art. 82 de su Reglamento Orgánico aprobado por RD 1608/2005 de 30 de Diciembre; y art. 39.4 del RD ley. 5/2015 (EBEP).

Ha sido parte demandada el MINISTERIO DE JUSTICIA

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y, siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO** La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos las resoluciones recurridas, en los concretos particulares en que son cuestionadas.

**TERCERO** Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 13 de Marzo de 2024, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente la Magistrado Ilma. Sra. D<sup>a</sup> ELVIRA ADORACIÓN RODRIGUEZ MARTÍ, quien expresa el parecer de la Sección

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurrente ASOCIACIÓN SINDICAL DE SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, impugna la resolución dictada por la Secretaría Gral. de la Administración de Justicia en fecha 5 de Diciembre de 2019 que desestimó la reclamación formulada en fecha 5 de Marzo de 2019, solicitando la creación de una unidad electoral que englobe exclusivamente a dichos funcionarios para poder elegir a sus representantes legales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 y siguientes de la LOPJ; art. 82 de su Reglamento Orgánico aprobado por RD 1608/2005 de 30 de Diciembre; y art. 39.4 del RD ley. 5/2015 (EBEP).

En apoyo de su pretensión impugnatoria alega el recurrente en primer lugar, haber obtenido el derecho que reclama en virtud de silencio administrativo positivo; y en cuanto al fondo, considera que la resolución impugnada infringe el derecho a la negociación colectiva y libertad sindical de los Letrados de la Administración de Justicia, reconocidos en el art.

440 y siguientes de la LOPJ, y de su Reglamento Orgánico, al incluirseles en el mismo censo electoral con el resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, al tener éstos dependencia administrativa de las CCAA en aquellas en que se hayan transferido las competencias (que son casi todas); mientras que la dependencia orgánica de los Letrados de la Administración de Justicia, es exclusivamente del Estado. Solicita en el petitorio de la demanda:

(1) Con carácter principal: ANULAR íntegramente la Resolución de 05/12/2019 dictada por el Sr. Secretario General de la Administración de Justicia, de modo que se tenga por estimada por silencio administrativo positivo la solicitud de 05/03/2019 formulada por ASSEJUS en orden a la creación de una Unidad Electoral para las elecciones a representantes unitarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia; y, como consecuencia de lo anterior, y CONDENAR a la Administración demandada a llevar a cabo las actuaciones correspondientes de modo que se dé cumplimiento a lo solicitado por ASSEJUS en escrito de 05/03/2019 en orden a la creación de la Unidad Electoral referida.(2) Subsidiariamente a lo anterior:

ANULAR íntegramente la Resolución de 05/12/2019 dictada por el Sr. Secretario General de la Administración de Justicia por la infracción legal descrita con vulneración de los derechos colectivos del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia; y, como consecuencia, y CONDENAR a la Administración demandada a llevar a cabo las actuaciones correspondientes de modo que se dé cumplimiento a lo solicitado por ASSEJUS en escrito de 05/03/2019 en orden a la creación de la Unidad Electoral referida; En todo caso, CONDENAR a la Administración demandada al pago de las costas causadas.

La Abogacía del Estado en nombre de la Administración demandada, se opone a las anteriores pretensiones alegando en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por no haberse aportado la autorización para interponer el recurso; y en cuanto al fondo, entiende que la resolución impugnada es conforme a derecho porque la creación de unidades electorales corresponde al poder legislativo y no al ejecutivo; sin que sea aplicable al presente supuesto, la potestad de adecuación establecida en el art. 39.4 del TREBEP

**SEGUNDO.-** Analizando en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por no haberse aportado la decisión del órgano competente de la persona jurídica para interponer el

presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 45.2,d) LJCA, ha de ser rechazada pues consta aportada la referida autorización como documento nº 4 acompañado con la demanda.

Entrando pues a resolver si el derecho que se reclama ha sido adquirido en virtud de silencio administrativo positivo, la respuesta es negativa, pues en efecto, como ha venido declarando el Tribunal Supremo de modo reiterado, la regla del silencio positivo solo es aplicable a aquellos procedimientos específicamente regulados, pero no a toda solicitud que se efectúe a la Administración. En definitiva, el efecto positivo del silencio administrativo se aplica a procedimientos legalmente establecidos y no a meras solicitudes, cualesquiera que sea su contenido. La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de Noviembre de 2018 (recurso 1763/2017) recuerda que la Sentencia dictada por el Pleno de la Sala Tercera, en el recurso de casación nº 302/2004 con fecha 28 de Febrero de 2007, consideró equivocada la tesis según la cual cualquier petición del administrado da lugar o debe dar lugar a un procedimiento iniciado a solicitud del interesado, de modo que si no se contesta por la Administración en el plazo máximo establecido para resolver, debe considerarse estimada por silencio, en aplicación del artículo 43.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las referencias efectuadas a ese precepto se pueden extrapolar al artículo 24.2 de la actual Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al tener ambos preceptos el mismo contenido. El efecto del silencio que regula la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, se refiere al generado por el silencio de la Administración en procedimientos incoados de oficio o a instancia de parte, no ante solicitudes que no ponen en marcha un procedimiento específicamente reglado. La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Octubre de 2014 (casación 2007/2012), que se remite a la de 28 de Febrero de 2007, razona que en la mente del legislador estaba el aplicar el régimen de silencio positivo no a cualquier pretensión, por descabellada que fuera, sino a una petición que tuviera entidad suficiente para ser considerada integrante de un determinado procedimiento administrativo. La Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece como regla el silencio positivo, pero parte de que esa ficción legal se aplica a procedimientos predeterminados, como resulta del artículo 21.2 de la propia Ley, que, cuando habla de la obligación de resolver, advierte que ha de resolverse en el plazo fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, ha de haber un

procedimiento derivado específicamente de una norma fija, y del artículo 21.4 de la misma Ley que manda a las Administraciones Públicas que publiquen y mantengan actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

Procede en consecuencia, rechazar la pretensión principal del presente recurso.

**TERCERO.-** Respecto de la pretensión subsidiaria, solicitan los recurrentes que el Ministerio de Justicia, proceda a crear una unidad electoral que englobe exclusivamente a los LAJ, por aplicación de la potestad de adecuación prevista en el art. 39.4 del TREBEP.

Para resolver dicha cuestión, conviene recordar que es consolidada Jurisprudencia Constitucional (pueden verse entre otras las Sentencias del Tribunal Constitucional 70/1982, de 29 de Noviembre (recurso de amparo 51/1982), 132/2000, de 16 de Mayo (recurso de amparo 3211/1997), 39/1986, de 31 de Marzo (recurso de amparo 342/1985), 95/1996, de 29 de Mayo (recurso de amparo 2497/1993), 121/2001, de 4 de Junio (recurso de amparo 2877/1996) y 238/2005, de 26 de Septiembre (recurso de amparo 6006/2003), que el derecho de libertad sindical como derecho fundamental integra, como parte de su contenido esencial, el derecho a participar en la negociación colectiva como manifestación de su acción representativa y que, aun cuando la negociación colectiva es un derecho de configuración legal, no puede soslayarse la vulneración de un derecho fundamental cuando la vulneración de la negociación colectiva ha supuesto una conducta antisindical. Y así ha entendido la Jurisprudencia que este derecho de libertad sindical, en su vertiente funcional de negociación colectiva, se vulnera cuando a una Organización Sindical, que ostenta la representatividad requerida, se le priva de su derecho a participar en la negociación (véanse Sentencias del Tribunal Constitucional 73/1984, de 27 de Junio (recurso de amparo 683/1983), 9/1986, de 21 de Enero (recurso de amparo 1271/1984), 39/1986, de 31 de Marzo (recurso de amparo 342/1985), 184/1991, de 30 de Septiembre (recurso de amparo 862/1989) y 213/1991, de 11 de Noviembre (recurso de amparo 57/1990) y del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 11 de Noviembre de 2015 (recurso de casación 331/2014), de 18 de Mayo de 2016 (recurso de casación 150/2015) y de 14 de Julio de 2016 (casación para la unificación de doctrina 3938/2014).

El derecho a la libertad sindical está reconocido y regulado en apartado 1º del artículo 28 de La Constitución Española de 1978 que establece que: "Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La Ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato". El derecho Fundamental de referencia comprende dos derechos básicos, de amplio contenido cada uno: el derecho a la libertad de asociación sindical y el derecho de acción sindical. Estos dos derechos constituyen el contenido mínimo, esencial e indisponible de la libertad sindical. La Constitución reconoce en principio "a todos" el derecho de libre sindicación, pero hay excepciones, prohibiciones y regulaciones especiales, recogidas en el artículo 1º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de Agosto, de Libertad Sindical

Las peculiaridades que conforme a la Constitución, podía contener la regulación legal del derecho de sindicación de los funcionarios públicos fueron reducidas al mínimo en la LOLS de acuerdo a la interpretación que de la misma hace el Tribunal Constitucional STC 98/1985 y reguladas, posteriormente, en Ley 9/1987, de 12 de Junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en la actualidad en la Ley 7/2007, de 12 de Abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, que han dejado en vigor únicamente el artículo 7 de la Ley 9/1987. Junto al contenido esencial del derecho los Sindicatos ostentan unas cualidades adicionales así, el Tribunal Constitucional tiene reiteradamente declarado que "el artículo 28.1 de la CE integra, además de la vertiente organizativa de la libertad sindical, los derechos de actividad y medios de acción de los sindicatos, - huelga, negociación colectiva, promoción de conflictos -, que constituyen el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical. Pero también que, junto a los anteriores, los Sindicatos pueden ostentar también derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convenios colectivos que se añadan a aquel núcleo esencial. Así, el derecho fundamental se integra no sólo por su contenido esencial, sino también por esos derechos o facultades adicionales, de modo que los actos

contrarios a estos últimos son también susceptibles de infringir dicho art. 28.1 de la CE" (STC 76/2001). A partir de ahí, la conclusión es obvia: **la libertad sindical del personal funcionario ha de proteger la promoción y defensa de sus intereses profesionales, lo que debe permitir al sindicato una acción colectiva en defensa de los mismos, que quien legisla ha de promover y facilitar de una manera que resulte coherente con la institución estatutaria.**

**Obvio es decir, que los LAJ tienen reconocido el derecho a la negociación colectiva y a la libertad y representación sindical, por prescripción expresa de los arts. 444 y 496 de la LOPJ, por el Art. 82,e) del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, y por el art. 31 del TREBEP, de acuerdo todos ellos con lo establecido en los arts. 23 y 28 de la CE.**

**CUARTO.-** El derecho a la libertad sindical y negociación colectiva de los funcionarios públicos, se articula a través de los órganos de representación relacionados en el art. 39 del TREBEP que establece expresamente: **Órganos de representación.**

1. Los órganos específicos de representación de los funcionarios son los Delegados de Personal y las Juntas de Personal.

2. En las unidades electorales donde el número de funcionarios sea igual o superior a 6 e inferior a 50, su representación corresponderá a los Delegados de Personal. Hasta 30 funcionarios se elegirá un Delegado, y de 31 a 49 se elegirán tres, que ejercerán su representación conjunta y mancomunadamente.

3. Las Juntas de Personal se constituirán en unidades electorales que cuenten con un censo mínimo de 50 funcionarios.

4. El establecimiento de las unidades electorales se regulará por el Estado y por cada Comunidad Autónoma **dentro del ámbito de sus competencias legislativas (regla general)**.

Previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, **los órganos de gobierno**

de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer unidades electorales en razón del número y peculiaridades de sus colectivos, adecuando la configuración de las mismas a las estructuras administrativas o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan(**Excepción**)

En idéntico sentido se pronuncia el art. 7.5 de la Ley 9/1987 aún vigente, que establece que: 5. De conformidad con los principios de esta Ley, y previo informe favorable del Consejo Superior de la Función Pública, **el Gobierno y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán establecer Juntas de Personal para colectivos determinados en razón a su número o peculiaridades para una mejor adecuación entre las estructuras administrativas y la representación del personal.**

En el ámbito de la Administración de Justicia esta previsión normativa ha sido concretada por el artículo 12. 3 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en la redacción operada por el artículo 6 del R.D. Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, que dispone lo siguiente:

«Artículo 12. Determinación de las unidades electorales en la Administración General del Estado y en la Administración de Justicia.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en el ámbito de la Administración General del Estado se elegirá una Junta Personal en cada una de las siguientes Unidades Electorales:

a) Una por cada uno de los Departamentos ministeriales incluidos en ellos, sus Organismos Autónomos, Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y todos los servicios provinciales de Madrid.

b) Una por cada Agencia, ente público u organismo no incluido en el apartado anterior, para todos los servicios que tenga en la provincia de Madrid.

c) Una en cada provincia, excluida la de Madrid, y en las ciudades de Ceuta y de Melilla, en la Delegación o Subdelegación de Gobierno, en la que se incluirán lo

Organismos Autónomos, Agencias comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/2006, de 18 de julio, las Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y las unidades administrativas y servicios provinciales de todos los Departamentos Ministeriales en una misma provincia, incluidos los funcionarios civiles que presten servicios en la Administración militar.

d) Una para cada ente u organismo público, no incluido en el apartado anterior, para todos los servicios que tenga en una misma provincia o en las ciudades de Ceuta y de Melilla.

e) Una para los funcionarios destinados en las misiones diplomáticas en cada país, representaciones permanentes, oficinas consulares e instituciones y servicios de la Administración del Estado en el extranjero.

f) Una en cada provincia y en las ciudades de Ceuta y de Melilla, para el personal estatutario de los servicios públicos de salud.

g) Una para el personal docente de los centros públicos no universitarios, en cada una de las ciudades de Ceuta y Melilla.

2. Aquellas Unidades Electorales a que se refiere el apartado anterior, con excepción de las referidas en la letra d), que no alcanzasen el mínimo de 50 funcionarios, éstos ejercerán su representación en la Junta de Personal del Departamento al que estuviera adscrito el Organismo o Unidad administrativa de que se trate.

Las Unidades Electorales provinciales previstas en la letra d) que no alcanzasen el mínimo de 50 funcionarios, éstos ejercerán su representación en la Junta de Personal de Madrid del Organismo o Ente público que corresponda.

3. En la Administración de Justicia, se elegirá una Junta de Personal en cada provincia, y en las ciudades de Ceuta y de Melilla, para todo el personal funcionario a su servicio. Además de las anteriores, en Madrid se elegirá otra Junta de personal para el personal adscrito a los órganos centrales de la Administración de Justicia.

4. En las elecciones a representantes del personal laboral en el ámbito de la Administración General del Estado y de la Administración de Justicia, no transferida, constituirá un único centro de trabajo:

a) La totalidad de las unidades o establecimientos de cada Departamento Ministerial, incluidos en ellos los correspondientes a sus Organismos Autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y todos sus servicios provinciales, en Madrid.

b) La totalidad de las unidades o establecimientos en la provincia de Madrid de cada una de las Agencias comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/2006, organismos o entes públicos no incluidos en la letra anterior y las dependientes de la Administración de Justicia.

c) La totalidad de las unidades o establecimientos al servicio de las Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades gestoras, servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social y Agencias comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/2006 que radiquen en una misma provincia, excluida la de Madrid, o en la ciudades de Ceuta y de Melilla. Se incluirán en este apartado las unidades y establecimientos dependientes de la Administración de Justicia.

d) Constituirá, igualmente un único centro de trabajo la totalidad de los establecimientos de cada ente u organismo público no incluido en los apartados anteriores, radicados en una misma provincia o en las ciudades de Ceuta y de Melilla.

5. Lo dispuesto en este artículo producirá efectos al producirse el vencimiento de los mandatos electorales actualmente en vigor.

6. En todo caso las nuevas unidades electorales entrarán en vigor a partir del 1 de marzo de 2015, fecha en que todos los mandatos en vigor o prorrogados se extinguirán como consecuencia de la elección de los nuevos órganos de representación, elección que deberá producirse en el plazo de 10 meses desde la fecha indicada.»

Como ya hemos dicho, los delegados de personal y las juntas de personal son órganos de representación de elección directa de los funcionarios, que tienen como función principal

el ejercicio del derecho de participación, información y consulta, colaboración con la administración pública y vigilancia de la legalidad vigente en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, seguridad social y empleo. Se trata de órganos representativos de todos los funcionarios con competencias de participación y control de la gestión del personal. **El sistema de representación de los empleados públicos se articula en torno al concepto de unidad electoral. La unidad electoral es el ámbito en el que se produce la elección de los órganos de representación correspondientes y se constituyen en función de las peculiaridades de determinados colectivos, de las estructuras administrativas o de los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.**

Dos son los requisitos que exige el art. 39.4 del TREBEP para ejercitar la potestad de adecuación y poder crear unidades electorales distintas de las ya existentes: el acuerdo con las organizaciones sindicales, y que el número o peculiaridades específicas de funcionarios así lo requieran. Veamos cuáles son las peculiaridades de los funcionarios que integran el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia: el art. del art. 440 LOPJ dispone que: *“Los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial.”* En igual sentido se pronuncia el art. 435.4 LOPJ; habiendo sido además explicitado por el TC en sentencia 18/2013, la dependencia exclusiva de los LAJ del Estado. Nos hallamos pues, ante funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, con unas peculiaridades tan únicas y específicas, que la excepción prevista en el art. 39.4 TREBEP, les sería de aplicación, pudiendo el Ministerio de Justicia establecer una unidad electoral específica desde el punto de vista subjetivo, respetando el ámbito territorial establecido. Si ello no se lleva a cabo, los LAJ están siendo discriminados en relación con el resto de funcionarios públicos, que ejercen libremente su derecho a la negociación colectiva y a la libertad y representación sindical. La excepción prevista en el art. 39.4 del TREBEP, a que nos venimos refiriendo, utiliza la expresión “podrán establecer”, y éste verbo significa, “crear, instituir o implantar algo ex novo” como sería el caso de crear una unidad electoral específica para los LAJ, que es lo que se reclama en el presente recurso, al haber sido denegado por la resolución administrativa impugnada.

Entiende la Sala, junto con los recurrentes, que, al incluirse a los LAJ en el mismo censo electoral que al resto de funcionarios de la Administración de Justicia, **pese a sus peculiaridades propias y específicas**, se anulan completamente sus derechos a la negociación colectiva y a la libertad y representación sindical. El art. 149 de la CE establece como competencia exclusiva del Estado “La Administración de Justicia”, pero por mor del art. 150.2, el Estado, podrá transferir a las CCAA materias de su exclusiva competencia, de tal manera que en la actualidad, la mayor parte de las CCAA han asumido competencias en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia, lo que ha implicado que se transfirieran a las mismas no sólo la gestión de las materias sino además, los funcionarios que las llevan a cabo. Dichas transferencias tienen como excepción a los LAJ, que como ya hemos dicho, dependen exclusivamente del Estado.

La transferencia de personal al servicio de la Administración de Justicia a las CCAA ha creado una situación distinta en las CCAA que ya han asumido competencias (la mayoría), y aquellas que aún no las han asumido, pero en los dos supuestos, se ha creado una situación irregular y discriminatoria para los LAJ, porque la negociación de las condiciones laborales de los funcionarios de la Administración de Justicia, se lleva a cabo a través de unas Juntas de Personal y de las distintas mesas que existan en dichas Comunidades Autónomas (generales o sectoriales de Justicia) **en las que los LAJ nada pueden negociar porque no dependen de las respectivas Administraciones autonómicas, ni orgánica ni funcionalmente, por prescripción expresa del art. 444 LOPJ, como ya hemos dicho**. En consecuencia, las CCAA con competencias transferidas, en modo alguno podrán ejercer respecto de los Letrados de la Administración de Justicia las funciones que corresponden en todo caso al Ministerio de Justicia, por lo que la inclusión de éstos en el mismo censo electoral que el resto de funcionarios de la administración de justicia, vacía de contenido sus derechos laborales y sindicales.

En las pocas CCAA que aún no han asumido las transferencias en materia de justicia, se produce una situación muy similar a la anteriormente descrita, puesto que los derechos a la negociación colectiva y a la libertad y representación sindical, se arbitran a través de

las Juntas de Personal de la provincia correspondiente, que sería la competente para negociar con la Gerencia Territorial de Justicia correspondiente para el personal al Servicio

de la Administración de Justicia, sin que dichas Gerencias puedan negociar con los LAJ, que, reiteramos, dependen única y exclusivamente de la Administración del Estado.

El artículo 39.4 del EBEP contiene una previsión para un establecimiento inicial de las unidades electorales en el Estado y cada Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias legislativas, y además, y como excepción a la regla general, **la posterior posibilidad de establecimiento o modificación por los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas, previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas en los artículos 6 y 7 de LOLS.** Dicha previsión ha sido desarrollada en la Administración General del Estado mediante el Real Decreto Ley 20/2012, por lo que en tanto no se regulen conforme a dicho artículo, entiende la Sala que la Administración puede ejercitar la potestad de “establecer o crear” una unidad electoral exclusiva de los LAJ habida cuenta de sus peculiaridades específicas, que los diferencian de forma absoluta, del resto de funcionarios de la Administración de justicia, con los que actualmente se ven compelidos a compartir un mismo censo electoral. A éste respecto, conviene tener en cuenta que el citado art. 39.4 TREBEP, al decir literalmente que *los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer unidades electorales en razón del número y peculiaridades de sus colectivos, no solo contiene una potestad de adecuación, sino de creación de unidades electorales, lo cual sería menos laborioso y más rápido que hacerlo a través del poder legislativo, para terminar con la situación en que se encuentran actualmente los LAJ que se ven privados de facto del ejercicio de sus derechos laborales y sindicales;* derechos, que, de facto, quedan cercenados y vacíos de contenido, si no se les permite ejercitarlos de acuerdo con las características, especificidades, y peculiaridades propios de su cuerpo, al depender exclusivamente de la Administración del Estado, lo que los diferencia absolutamente del resto de los funcionarios de la Administración de Justicia, con los que se ven compelidos a compartir censo electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede la estimación del recurso, en la pretensión subsidiaria, no en la principal, pues ya hemos dicho que no ha operado el silencio administrativo positivo.

**QUINTO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, dado que la cuestión a resolver en el presente recurso, puede ser susceptible de diversas interpretaciones, que

pueden crear dudas de derecho, no se hace pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

### FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, contra la resolución dictada por la Secretaría Gral. de la Administración de Justicia en fecha 5 de Diciembre de 2019, la cual anulamos por no ser conforme a derecho; y en consecuencia, condenamos a la Administración demandada, Ministerio de Justicia, a llevar a cabo las actuaciones correspondientes de modo que se dé cumplimiento a lo solicitado por ASSEJUS en escrito de 05/03/2019 en orden a la creación de una Unidad Electoral exclusiva para los Letrados de la Administración de Justicia. Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.